



HENAO PELAEZ Y ASOCIADOS SAS
Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
ASDUANA

Cartagena de Indias D.T. y C., marzo de 2022.

Señora

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA
E.S.D

Asunto: *Recurso de reposición contra providencia notificada por estado el 04 de marzo de 2022.* **Medio de Control:** *Nulidad y Restablecimiento del Derecho.* **Demandante:** *Agencia de Aduanas SIA TRADE S.A NIVEL 1* **Demandado:** *DIAN.* **Vinculado:** *Seguros Confianza.* **Radicado:** *110013337042 2022 00006 00.*

ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderada principal de la parte demandante, AGENCIA DE ADUANAS SIA TRADE S.A NIVEL 1, **por medio del presente escrito, radico recurso de reposición contra providencia notificada por estado el 04 de marzo de 2022, por medio de la cual se remite demanda por presunta falta de competencia en razón de la cuantía,** fundado en lo siguiente:

I. PROCEDENCIA Y TRÁMITE DE RECURSO DE APELACIÓN

Respecto al trámite para la interposición del recurso de reposición, el CPACA consagra en su artículo 242, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente: “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*”.

Se tiene en el presente caso, que por notificación por estado del 04 de marzo de 2022, el presente Juzgado profirió providencia mediante la cual decretó remitir demanda por presunta falta de competencia en razón de la cuantía.

A partir de lo descrito en líneas anteriores, se tiene que es procedente el recurso de reposición contra la providencia proferida.



HENAO PELAEZ Y ASOCIADOS SAS
Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
ASDUANA

II. MOTIVOS DE INCOFORMIDAD CONTRA EL AUTO DE FECHA TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El Despacho sustenta su decisión afirmando lo siguiente:

“De todo lo anterior se concluye que el Despacho no es competente por razón de la cuantía para conocer del asunto, como quiera que, al sumar el valor de la obligación y la sanción, la cuantía asciende a la suma de \$1.380.367.000, la cual claramente excede el monto de cien salarios mínimos legales vigentes para el 02 de noviembre de 2021, cuando fue presentada la demanda”.

Con el debido respeto a las consideraciones arrogada por el Sr. Juez en el auto de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), comedidamente me permito consignar nuestra inconformidad a los argumentos que fundamentan la falta de competencia en razón a la cuantía indicada en el texto de la demanda, así:

La Resolución 4468 del 29 de diciembre de 2022, en su numeral tercero de la parte resolutive dispone:

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS SIA TRADE S.A. NIVEL 1 con NIT 802.016.658-5**, con multa a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$238.026.000)** por la comisión de las infracciones contempladas en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, (actualmente regulado por el numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019) y en el numeral 2.1 del artículo 615 del Decreto 1165 del 2019, en aplicación del principio de favorabilidad contemplado en el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 1165 del 2019, respecto a la declaración de importación (tipo inicial) con autoadhesivo No. 91019010136471 del 08 de abril 2017, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Por un lado, el asunto discutido no versa sobre la determinación de impuestos o contribución de carácter nacional, sino sobre la presunta comisión de infracciones administrativas aduaneras, por lo que no sería viable fundamentar la competencia para conocer de la presente demanda en los artículos 152 numeral 4 y 155 numeral 4 del CPACA.

En este sentido el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en providencia de 19 de diciembre de 2014, determinó que en aquellos asuntos en los que se ataquen actos que tengan que ver con tributos pero que no determinen el valor de un impuesto o contribución, deberán ser conocidos



HENAO PELAEZ Y ASOCIADOS SAS
Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
ASDUANA

en primera instancia por los Jueces o tribunales administrativos teniendo en cuenta la regla general del numeral 3 de los artículos 152 y 153 del C.P.A.C.A .

Ahora bien el numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Atendiendo a lo anterior, se observa que la estimación de la cuantía para el caso que nos ocupa se efectuó con base en el valor total de las sanciones impuestas a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS SIA TRADE S.A. NIVEL 1 por la DIAN mediante las resoluciones 004468 de 29 de diciembre de 2020 y N° 003455 de 25 de mayo de 2021, esto es equivalente a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$238.026.000.00), y no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$ 454.263.000).

Por otro lado, también es importante aclarar que la sociedad AGENCIA DE ADUANAS SIA TRADE NIVEL 1, no es sujeto de la liquidación oficial de corrección para el pago de tributos, así como tampoco la DIAN a través del ejercicio de su poder impositivo le está endilgando cargas pecuniarias tributarias a la Agencia. En el presente caso la DIAN impone a AGENCIA DE ADUANAS SIA TRADE S.A NIVEL 1 sanción con base en los numerales 2.1 y 2.6 de los artículos 615 y 622 del decreto 1165 de 2019 respectivamente, y esas sanciones son las que se pretende someter al control de legalidad de la jurisdicción contenciosa.

Las resolución demandadas giran alrededor de un caso excepcional revestidos de ilegalidad en cuanto a la acumulación indebida de sujetos y pretensiones, pues se involucró al mismo tiempo tributos y sanciones en personas y hechos diferentes, tal y como pretenderemos sustentar y demostrar en la presente demanda, pues la DIAN unión sin fundamento jurídico las sanciones contra AGENCIA DE ADUANAS SIA TRADE S.A NIVEL 1 (numeral 2.6 del artículo 622 y el numeral 2.1 del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019) dentro del mismo proceso donde se investigó y profirió liquidación oficial contra el importador MEJIA Y CIA S.A.

Los dos actos no se podían acumular por tener naturalezas y hechos generadores diferentes, irreconciliables dentro de un mismo proceso, pues se trata de sujetos diferentes, las conductas investigadas no son iguales, difieren las pruebas, los argumentos de cargo.

Debido a lo anterior, fue que se calculó la cuantía del proceso de acuerdo al valor de las sanciones impuesta a mi poderdante, AGENCIA DE ADUANAS SIA TRADE, tal como consta a continuación:



HENAO PELAEZ Y ASOCIADOS SAS
Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
ASDUANA

ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA

La cuantía asciende a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$238.026.000.00), que es el valor total de las sanciones impuestas a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS SIA TRADE S.A. NIVEL 1 por la DIAN mediante los actos referenciados

Y al ser una cuantía derivada de una sanción, se debía aplicar la fórmula de conformidad con el numeral 3) del artículo 154 del CPACA:

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se concluye que la cuantía del presente proceso no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, razón por la cual el competente es su dependencia judicial y no el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

III. PETICIÓN ESPECIAL

Con base en lo anteriormente expuesto, me permito solicitar respetuosamente se sirva revocar en todas sus partes la providencia recurrida, mediante la cual se declara falta de competencia por razón de la cuantía y en su lugar, se sirva de impartir el trámite ordinario en el proceso, admitiendo la demanda de la referencia.

Respetuosamente;

ADRIANA PATRICIA BUEVAS REALES

CC 45.715.853 de Turbaco, Bolívar.

T.P 165.082 del C.S. de la Judicatura.

Apoderada AGENCIA DE ADUANAS SIA TRADE NIVEL 1.